



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31 – 08 TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: 680014003022-2022-00048-00
Demandante: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER
Demandado: VICTOR HUGO AYALA AMEZQUITA

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER contra VICTOR HUGO AYALA AMEZQUITA, encontrándose acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor –letra de cambio- conforme a la manifestación efectuada bajo juramento por la profesional del derecho, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 C.G.P., además que el instrumento cambiario base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibídem, en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER, identificada con NIT. 901.396.952-4, contra VICTOR HUGO AYALA AMEZQUITA, identificado con C.C. No. 1.099.205.331, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído,

1. Ocho Millones de Pesos (\$8.000.000.00) por concepto de capital contenido en el documento base de la ejecución referido.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 31 de mayo de 2018 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre la condena en costas procesales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato del Decreto 806 de 2020, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO.- Reconocer como apoderada judicial del extremo actor a la profesional del derecho JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ, identificada con C.C. No. 60.446.173, portadora de la tarjeta profesional No. 163.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos que corresponden conforme al poder incorporado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7564cde98d13dba7da256244ac3e1d0e39a2717a6304ec94cf9519fde445022**

Documento generado en 08/03/2022 12:27:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**